

219 ~~218~~

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 20 de abril de 2020.

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia  
Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2015 –00114– 00  
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 24 JUL 2020

**1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto del veintitrés [23] de enero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el veinticuatro [24] de enero de dos mil veinte [2020], previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

**2. Síntesis del recurso**

El apoderado del demandante aduce básicamente que se sirva reponer el auto del veintitrés [23] de enero de dos mil veinte [2020] y en su lugar se disponga revocarlo y no se levante la medida cautelar sobre la matrícula inmobiliaria Nro 282-20123, hasta tanto por sentencia judicial no se ordené el cierre definitivo de la matrícula inmobiliaria de la oficina de instrumentos públicos de Calarcá Quindío.

**2.1. Probanza del recurso:**

2.1.1. Ninguno.

**3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, y las partes guardaron silencio.

**4. Las estimaciones jurídicas**

**a. El trámite del recurso**

Se evidencia que el apoderado judicial del demandante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del veintitrés [23] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se ordenó levantar medida de embargo y secuestro (fl 154 cuad. Med).

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandante del proveído que ordenó levantar medida de embargo y secuestro (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)"*

" La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *"(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela."*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

#### **c. El caso en concreto**

La parte recurrente se duele que el Juzgado haya proferido auto del veintitrés [23] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se ordenó levantar medida de embargo y secuestro (fl 154 cuad. Med), en virtud, que en cuanto al levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-34288, en su momento la medida fue dejada a disposición por haber surtido efectos el embargo de remanentes ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro del proceso con acción personal la cual fue decretada mediante el oficio 280 del 15 de abril de 2015, es decir que la medida se encuentra vigente desde hace casi 5 años.

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

Ahora téngase que los argumentos expuestos por el Registrador de instrumentos públicos de Calarcá, deja mucho qué decir, pues a título de ejemplo indica "el anterior cuadro comparativo demuestra que los folios de matrícula inmobiliaria número 282-7714 y 282-34288, los linderos de ambos predios coinciden en muchos de sus apartes, los cuales fueron copiados de la escritura pública 863 del 6 de junio de 1977, Notaria 3 de Armenia usada en la anotación Nro 2 de la matrícula 282-34288, para englobe" y en el folio 9 fte, el referirse a la matrícula inmobiliaria Nro 282-20123, objeto del presente asunto indica: "anotación #1. Corresponde a una hipoteca trasladada del folio de matrícula 282-7714, anotación # 2, suscrita entre Ernesto Antonio Zuluaga, Jorge Luis Álvarez Ocampo y Jorge Orley Arbeláez Zuluaga", lo cual no es cierto, pues si se revisa dicha anotación una de las personas que allí parece es José Luis Arbeláez Ocampo, y no Jorge Luis Álvarez Ocampo como lo menciona el funcionario.

De lo antes expuesto por la entidad deja mucho que decir, pues no es posible que de una manera tan sencilla se mencione que los linderos de unos predios coinciden en muchos de sus apartes, y que dicha situación no aclare de ninguna manera, cuando los linderos de un inmueble constituyeron uno de los elementos principales que sirven para su identificación, sin que al parecer, para la oficina de Registro esa circunstancia sea realmente trascendental.

Además indica, que por haber sido registrado el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado, generó para la parte demandante, una confianza legítima desde ese momento, en el sentido de que su crédito había quedado garantizado con dicha medida cautelar, atendiendo especialmente al hecho de que era y es el único bien inmueble o patrimonio que figuraba a nombre del señor Arbeláez Zuluaga, lo que significa que es la única garantía para el acreedor.

Por lo que, la decisión optada por la oficina de registro después de casi 5 años, de encontrarse embargado el bien inmueble, descubra, ni siquiera por sus propios medios, sino por iniciativa de la señora María Enit Arbeláez Zuluaga, que al parecer, el aquí demandado no era propietario de nada, y que el folios de matrícula inmobiliaria 282-20123, no era otra cosa que error, pues el mismo no debió haber sido abierto, constituye un error significativo al ejecutante que ha puesto en riesgo total y absoluto la posibilidad de que el señor Jairo Valenzuela Mosquera recupere el valor de la obligación que se cobra a su favor.

Adicional, indica el mandatario que el Despacho no simplemente debe obedecer la interpretación indicada por el registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá, y confirmada parcialmente por la superintendencia, por lo que considera que dicha situación amerita ser definida por un Juez de la republica a través de un proceso Declarativo verbal y solo hasta tanto se tenga las resultados de dicho trámite este despacho procesa a levantar la medida cautelar.

### 5. Problema jurídico

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si el auto por medio del cual se ordeno el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del veintitrés [23] de enero de dos mil veinte [2020] (fl 154 cuad. Med), se encuentra conforme a la normatividad aplicable?

Para solucionar la pregunta que antecede, se debe tener en cuenta lo estipulado en el art Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a

diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

Igualmente el numeral 7 del artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

En ese mismo sentido la ley 1579 de 2012, en el art 48 *Apertura de folio de matrícula*. El folio de matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, así:

A solicitud de parte cuando los interesados, presenten ante la correspondiente Oficina de Registro los títulos que amparan sus derechos sobre bienes raíces con las debidas notas del registro, y con base en ellos se expiden las certificaciones a que haya lugar, las cuales servirán de antecedente o medio probatorio para la iniciación de procesos ordinarios para clarificar la propiedad o saneamiento de la misma. Se abrirá el folio de matrícula respectivo si es procedente de conformidad con esta ley.

Ahora, el capítulo XIII de la ley indicada regula la corrección de errores y actuaciones administrativas

**"... Artículo 59.** *Procedimiento para corregir errores.* Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador

de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.

De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.(...)“

## 6. Consideraciones.

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que no le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar positivamente el problema jurídico, pues en efecto, conviene advertir que las medidas cautelares se conciben como herramientas de garantía, encaminadas a que las decisiones judiciales no se tornen ilusorias o quiméricas. En otras palabras, el ordenamiento busca asegurar que la administración de justicia, no solamente sea diligente, sino también eficaz.

De modo, que revisada las actuaciones realizadas por este Despacho, se tiene que adelanto las gestiones tendientes para consumir la medida dado que mediante auto del 14 de febrero de 2017 (fl 62 cuad. med), requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío, para verificar que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 282-34288 ya había sido dejado a disposición por cuenta de este Despacho, lo cual indica que desde el momento que el Juzgado tuvo conocimiento que el inmueble fue puesto a disposición de este proceso, ha procedido con el fin de consumir el secuestro del mismo, el cual no se ordenó dado a la Resolución 02 del 30 de marzo de 2017, emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá en el departamento el Quindío (fl 103 cuad. Med) y la resolución 04 del 19 de mayo de 2017 (fl 105 a 110 cuad. Med) la cual se encontraba en apelación se estaba a la espera de las resultas de la titularidad del ejecutado Jorge Orley Arbeláez Zuluaga tiene sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 282-34288.

En definitiva, se tiene que el Juzgado desplego las actuaciones que eran del caso para asegurar no ir en detrimento de los intereses de la parte ejecutante, pero atendimiento el oficio C-Q-2822020EE00001 del 17 de enero de 2020 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual remiten a resolución 13593 del 21 de octubre de 2019 (fl 137 a 153 cuad. med), donde estudiado el contenido de la misma se extrae que el señor Jorge Orley Arbeláez Zuluaga aquí ejecutado, no funge como propietario de la cuota parte embargada por el Juzgado y dado que en el folio de matrícula inmobiliaria nro 282-34288 se encuentra inscrita la misma, resulta necesario que por parte de este operador judicial se ordene la cancelación, para que la autoridad competente proceda a cerrar el folio de matrícula inmobiliaria citado, además se tiene que en la parte resolutive de la resolución 13593 del 21 de octubre de 2019, se indica que solo este operador judicial puede ordenar la cancelación de la misma de conformidad con el art 62 de la ley 1579 de 2012.

Así las cosas, esta Juzgadora procedió de conformidad con el numeral 7 del artículo 597 CGP que regula el levantamiento del embargo y secuestro dispone:

*“...Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria...”*

por lo que, revisada la norma citada y nuevamente la providencia expedida el 23 de enero de 2020 (fl 154 cuad.med), se tiene que se encuentra conforme a lo

ordenado por las autoridades competentes que regulan la materia en el campo del registro de los bienes inmuebles, que para el caso son la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá en el departamento del Quindío y la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales expidieron las resoluciones del caso donde resolvieron que el aquí ejecutado no es titular de la cuota parte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria nro 282-34288, así las cosas, si bien es cierto la medida lleva inscrita alrededor de 5 años sería un error insistir en la misma cuando se tiene conocimiento como ya se ha indicado y reiterado que la titularidad del predio no está en cabeza del ejecutado.

Ahora, se tiene que los argumentos expuestos por el mandatario de la parte ejecutante no son objeto de estudio en este recurso, dado que no es esta autoridad la encargada de entrar a realizar el estudio de titularidad del inmueble antes citado y si dichas autoridades realizaron los estudios de manera adecuada de los títulos.

Asimismo, se le indica a la parte ejecutante que no le corresponde a esta operadora judicial irrumpir la órbita jurisdiccional e insistir en la medida que se encuentra inscrita en la anotación Nro 7 del folio de matrícula inmobiliaria nro 282-34288, dado que como ya se indicó la autoridad competente resolvió e indicó que el ejecutado no es titular del inmueble sobre el cual recae la medida, y le corresponde a la parte interesada adelantar las gestiones correspondiente para la aclaración si es del caso de la titularidad del bien inmueble ante la entidad o autoridad que corresponda.

Conforme lo antes expuesto, no es bien recibido por esta operadora judicial, las manifestaciones del apoderado de la parte ejecutante, ya que como se demostró dentro del plenario el ejecutado Jorge Orley Arbeleaz Zuluaga no es titular de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro 282-34288, y no cabe duda además que del estudio realizado por el Juzgado procedió de conformidad a la norma numeral 7 del artículo 597 CGP.

## **7. Decisión final**

En consecuencia no existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha veintitrés [23] de enero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el veinticuatro [24] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se ordenó levantar medida de embargo y secuestro.

Por último, se rechaza de plano recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio, dado que conforme el art 321 del C.G.P., dispone:

*"(...) Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)"*  
*(Subrayado por el despacho).*

Con fundamento en lo anterior y verificado el expediente se tiene que dicha providencia no es susceptible del recurso invocado; toda vez que, se trata de un proceso de mínima cuantía (Artículo 9º CGP en armonía con el Art. 17-1 del CGP.).

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

222 ~~221~~

Se indica que una vez adquiera firmeza este auto, se expedirá el oficio comunicando lo indicado en la providencia recurrida

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

**RESUELVE,**

**PRIMERO:** No reponer para revocar el auto de veintitrés [23] de enero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se ordenó levantar medida de embargo y secuestro, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Rechaza de plano el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

**TERCERO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

**CUARTO:** Una vez en firme este auto, se expedirá el oficio comunicando lo indicado en la providencia recurrida, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZA

25 y 26 inhábiles

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

27 JUL 2020

  
FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

EGH.